INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/114/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/114/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintinueve de marzo de dos mil diez, ---------- presentó tres solicitudes de acceso a la información pública requiriendo a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de las citadas solicitudes la cual obra agregadas a fojas 2 a la 4 del expediente en que se actúa.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

> SOLICITUD DE INFORMCIÓN: PLL-JOG-01/OCTUBRE/2009
>
> Requiero el listado completo que incluya a los usuarios a quienes se les haya, tienen "adeudos" o se les está intentando cobrar los conceptos de "Otros Ingresos" y "Saneamiento o Servicio de Drenaje Sanitario" que vienen impresos en los recibos de agua "potable", la información requerida y que usted debe de entregar se muestra en la tabla al finalizar este párrafo, incluir los nombres para personas morales, cuando no aplique para personas físicas y otros datos únicamente especifique que no aplica o simplemente ponga N/A (ver tabla), entregar la información exclusivamente para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre del año 2009 y enero, febrero y a la fecha 29 de marzo de 2010.

No. de cuenta	Nombre de la persona moral	¿Tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de "otros ingresos" o "saneamiento o servicio de drenaje sanitario"?	Cantidad en pesos no pagados por el concepto de "otros ingresos"	Cantidad en pesos no pagados por el concepto de "saneamiento o servicio de drenaje sanitario"	Cantidad en pesos pagados por el concepto de "otros ingresos"	Cantidad en pesos pagados por el concepto de "saneamiento o servicio de drenaje sanitario"
Enero						
1840	Tienda Chedrahui Plaza Crystal	SI	$384.00	$86.00	N/A	N/A
15154	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información	No	N/A	N/A	$586.00	$288.00
Febrero						
45	N/A	No	N/A	N/A	$48.00	$208.00
Etcétera …..						

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-02/OCTUBRE/2009

Requiero me sea entregado copia simple de la rescisión de contrato de prestación de servicios número CMAS-SR-006-2003 de fecha 3 de septiembre de 2003, celebrado entre CMAS y Aguas Tratadas de Xalapa S.A. de C.V. (ATX).

En la segunda de las solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-A/OCTUBRE/2009

Requiero copia certificada de:

- El contrato celebrado entre "--- --- ---" y CMAS para recuperar la "cartera vencida de morosos de agua".
- Los recibos, talones, cheques o fichas de depósito por el pago a "--- --- ---" por sus "servicios prestados", se requiere la información desde que este organismo "privado" se encargo de "recuperar" la "cartera vencida de morosos de agua" a la fecha 29 de marzo de 2010.
- Lista completa a la fecha 29 de marzo de 2010 de los "morosos de agua" que ya pagaron como consecuencia de la intervención del "despacho jurídico" anteriormente citado, incluir puntualmente el número de cuenta para personas físicas y morales, nombre o razón social para personas morales, metros cúbicos de agua y lo correspondiente en dinero (pesos) de lo "recuperado".
- La parte de todo documento (reglamento, normas o leyes) que contenga(n) artículo(s), precepto(s) o diverso(s) jurídico(s) o legal(es) que faculten a CMAS a entregar sin consentimiento de los ciudadanos o particulares sus datos personales o confidenciales a privados y personas morales.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-B/OCTUBRE/2009

Requiero lista completa a la fecha 29 de marzo de 2010, que incluya nombres de las personas morales o razón social de la totalidad de despachos externos "privados" con los que CMAS tiene celebrado contratos, incluyendo proveedores y/o contratistas de todo tipo y asesoría y, un informe detallado de las acciones que CMAS emprenderá o ya emprendió para rescindir los contratos suscritos con despachos de asesoría, incluyendo al "privado" **"**--- --- ---**"**.

Finalmente por cuanto hace a la tercera de las solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-U/MARZO/2010

Requiero copia simple de la respuesta que usted le otorgó a la ama de casa ----------, ciudadana de la colonia ----------, quién lo denunció públicamente el 23 de marzo de 2010 por su incumplimiento de realizar un colector pluvial en la citada colonia, de hecho lo llamó "poca vergüenza", en fin usted tiene pleno conocimiento y a la fecha por ley ya tuvo que dar contestación a la señora afectada, por cierto afirmó (de acuerdo a la afectada) que confiaran en usted y no en el Alcalde, porque este no lo pelaba, sólo pelaba a Ferro, espero en días venideros difundir que efectivamente a usted no se le puede confiar ni un alfiler, mucho menos a los delincuentes corruptos que solapa y protege. ¿La siguiente fotografía, entonces sólo fue para que salieran en la foto?, ¿o sólo lo toman en cuenta, para manipularlo, porque el sindicato no "negocia" nada con el corrupto de Ferro Andrade o con el prepotente "representante" (García Peña) de recursos humanos?

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-Y/MARZO/2010

Requiero los talones de pago, fichas de depósito, "documentos secretos de compensaciones", talón de pago de nómina, "documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen el su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la segunda quincena (o catorcena) de marzo de 2010.

- Director General, - Contralor Interno, -Gerente de la Planta Potabilizadora, - Encargado de Gerencia Comercial, - "gerente de recursos humanos", - "coordinador de la unidad jurídica", -"director de operación y finanzas"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-Z/MARZO/2010

Con fecha 25 de agosto, 29 de septiembre, 30 de octubre, 26 de noviembre del año 2009, 26 de enero y 09 de marzo de 2010, le solicite copias certificadas de los documentos (registros) que contengan el perfil del puesto del Director de Administración y Finanzas (trienio 2005-2007) y para el de Director de Operación y Finanzas (trienio 2008-2010) de CMAS, así mismo se le solicito copias certificadas del perfil del puesto de Jefe de la Unidad Jurídica (trienio 2005-2007) y del Coordinador de la Unidad Jurídica (trienio 2008-2010) y se le hizo saber que estos documentos generalmente no rebasan las tres hojas tamaño carta y deben de contener explícitamente el tiempo mínimo de experiencia en la materia, la edad mínima y si se requería ser originario de Xalapa, Ver. o el tiempo mínimo de residencia para ocupar cada uno de los puestos; pero usted hasta la fecha no ha entregado ninguna información, por lo que nuevamente le requiero entregue usted lo solicitado.

II. En fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado notifica al recurrente a través del oficio CJ/MT-261/2010, la prórroga que prevé el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. En fecha seis de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado notifica al recurrente la respuesta a la primera de las solicitudes de información en el domicilio proporcionado para tal efecto. En fecha veintiséis de abril la presente anualidad, el sujeto obligado notifica al recurrente la respuesta a la segunda de las solicitudes de información en el domicilio comunicado para tal efecto. Y en fechas veintidós y veintitrés de marzo y doce de mayo del que corre, el sujeto obligado notifica al recurrente la respuesta a la tercera de las solicitudes de

información en el domicilio proporcionado para tal efecto, dentro del plazo prorrogado.

III. En fecha cinco de mayo de dos mil diez, el recurrente presenta por Oficialía de Partes, el recurso de revisión, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, argumentando como agravio que no se entrego la información requerida al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

IV. En cinco de mayo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/114/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En catorce de abril de dos mil diez, visto el recurso de revisión IVAI-REV/114/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y tres anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso y a ----------como su autorizado para oír y recibir notificaciones;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la

substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veintiuno de mayo del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha seis de mayo de dos mil diez.

VI. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado como CJ/MT-282/2010, signado por --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que en fecha dieciocho de mayo del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia debe dársele la intervención que en derecho corresponde;

b) Reconocer a los Licenciados --- --- --- como DELEGADOS del sujeto obligado;

c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto.

d) Se agregan al expediente el oficio de cuenta y once anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver;

e) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta ciudad capital.

f) Como diligencia para mejor proveer, se requiere al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si la información contenida en el arábigo 5 del presente proveído, satisface su solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos.

g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, a las diez horas tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de seis de mayo del año dos mil diez, por lo que al no estar presentes las partes, pero si los alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho

corresponda al momento de resolver el presente asunto y por cuanto al sujeto obligado, se le tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo se agregar a autos el oficio de cuenta, documento que por su naturaleza se tienen por admitido y desahogado.

VIII. En fecha tres de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contienen su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información; las fechas en que tuvo conocimiento de los actos que motivan los recursos; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa sus impugnaciones, en tales circunstancias, los presentes medios cumplen con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que respecto del recurso de revisión IVAI-REV/114/2010/LCMC se encuentran satisfechos los supuestos de procedencia atento a las consideraciones siguientes:

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis resaltado]

En el caso a estudio tenemos que ----------, del formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible a foja 1 de autos, se desprende su inconformidad la cual hace consistir en que no le fue proporcionada ninguna información, actualizándose en el recurso de revisión en estudio, la hipótesis contenida en la causales de procedencia prevista en la fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por ----------, fue presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha cinco de mayo de dos mil diez, a las dieciséis horas con quince minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, visible a foja 1 de autos.

En este sentido, se advierte que el recurso de revisión en estudio, está constituido de tres solicitudes de información las cuales fueron presentadas en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez. Sin embargo las mismas fueron atendías en temporalidades diversas. Así las cosas, por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La primera de las solicitudes de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en veintinueve de marzo de dos mil diez, como se desprende del acuse correspondiente que obran agregado en autos a foja 2. Sin embargo con el oficio CJ/MT-261/2010, signado por --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notifica al recurrente la prórroga que prevé el numeral 61 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que el plazo es ampliado por diez días más para dar una respuesta a la misma, por lo que el plazo para dar la respuesta corrió entre el día veintiséis de abril al diez de mayo de la presente anualidad. Dando respuesta el día seis de mayo de dos mil diez, ajustándose al plazo prorrogado. Y si el recurso de revisión se interpone en fecha cinco de mayo del que cursa, en términos de lo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es improcedente su presentación, ello porque corría el octavo día de la prórroga notificada al recurrente puntualmente por el sujeto obligado.

- La segunda de las solicitudes de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en veintinueve de marzo de dos mil diez, como se desprende del acuse correspondiente que obran agregado en

autos a foja 3. Sin embargo con el oficio CJ/MT-262/2010, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta el día veintiséis de abril de dos mil diez, ajustándose al plazo previsto por el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia si el recurso de revisión se interpone en cinco de mayo del que corre, el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser interpuesto al séptimo día de los quince días que dispone como plazo el artículo anterior.

- La tercera de las solicitudes de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en la misma fecha que las dos solicitudes de información antes analizadas, es decir, en veintinueve de marzo de dos mil diez, como se desprende del acuse correspondiente que obran agregado en autos a foja 4. Sin embargo dicha solicitud de información consta de tres requerimientos los cuales fueron atendidos de forma separada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. A través del oficio CJ/MT-258/2010, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notifica la respuesta al recurrente el día veintidós de abril de dos mil diez, respecto al requerimiento identificado como LPL-JOG-Y/MARZO/2010, ajustándose al plazo previsto por el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, por cuanto hace al requerimiento LPL-JOG-Z/MARZO/2010 , la respuesta emitida por el sujeto obligado la notifica el día veintitrés de abril del que corre al incoante con el oficio CJ/MT-260/2010, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; dentro del plazo previsto por el citado numeral 59.2 de la Ley 848. Por lo que si el recurso de mérito es interpuesto el día cinco de mayo del actual, se presenta con toda oportunidad, ya que el mismo se hace al noveno y decimo días de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de estas respuestas. Por último, respecto al tercero de los requerimientos que constituyen esta solicitud de información, del identificado como LPL-JOG-U/MARZO/2010,la respuesta es emitida fuera del plazo que dispone el numeral 59.2 de la Ley de Transparencia aplicable, ello así porque a través del oficio CJ/MT-278/2010, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notifica en fecha doce de mayo del que cursa la respuesta a dicho requerimiento, la cual en términos de lo establecido en el numeral 59.2 de la Ley 848, es extemporánea al haber excedido diez días hábiles su entrega.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

a. La información solicitada se encuentre publicada;

b. Esté clasificada como de acceso restringido;

c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, ya que en los campos habilitados del portal de transparencia del sujeto obligado no se localiza la información como fue requerida por el revisionista, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso de revisión se determina que fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, en los términos citados en párrafos que anteceden.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto algún recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la totalidad de los actos a que hace referencia en los recursos de revisión en estudio.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el

artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto de los recursos interpuesto por su persona.

- Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

- Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, los actos invocados antes de emitirse la resolución respectiva, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, al no actualizarse la hipótesis en comento. Lo anterior toda vez que aun cuando hubo una respuesta extemporánea al respecto la cual fue notificada en fecha doce de mayo del actual a través del oficio CJ/MT-278/2010, y aun cuando fue objeto de requerimiento a través del proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, no manifestó al respecto argumento alguno del que se desprenda su satisfacción con dicha respuesta. Por lo que en el caso en estudio, existe la imposibilidad de acreditar los elementos que prevé el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En las relatadas circunstancias, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, es procedente su estudio.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o

proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad respecto a que el sujeto obligado no entrego información alguna relacionada con su solicitud de información, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público atendiendo a lo siguiente:

Por cuanto hace a la primera de las solicitudes de información, la cual se constituye de dos requerimientos, conforme a la naturaleza de lo solicitado, en primer término tiene relación con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción VIII de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello por ser información relacionada con la prestación de un servicio al público. Asimismo, respecto de la copia simple de la rescisión de Contrato de prestación de servicios número CMAS-SR-006-2003, es información que se encuentra adminiculada con lo que dispone el numeral 8.1, fracción XIV de la norma en cita, cuya relación se sujeta al hecho de que lo solicitado es consecuencia de un proceso de licitación.

Respecto a la segunda de las solicitudes de información, donde es solicitado el contrato celebrado con "--- --- ---" y Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los recibos, talones de pago, cheques o fichas de depósito por el pago por servicios prestados al veintinueve de marzo de dos mil diez, lista de morosos que pagaron sus adeudos como consecuencia de la intervención del citado despacho así como el fundamento legal que faculta al sujeto obligado a entregar información de los ciudadanos sin su consentimiento, así como la totalidad de despachos externos con los que Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz tiene celebrados contratos, incluyendo proveedores y/o contratistas de todo tipo y asesoría y las acciones que el sujeto obligado ha emprendido para rescindir los contratos con dichos despachos de asesoría incluyendo a "--- --- ---", es información que en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XXX, al ser información inherente a los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Finalmente, respecto a la tercera de las solicitudes de información, donde en primer término se solicita la copia simple de la respuesta otorgada por parte del titular del sujeto obligado a una particular respecto a un suceso acaecido en una Colonia de esta ciudad capital, si bien no constituye información relativa a obligaciones de transparencia, es información de carácter público, ello considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo requerido por la particular es en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Por cuando hace a la información relativa a los talones de pago, fichas de depósito, compensaciones, talón de pago de nómina, documento de nómina, nómina o como la denomine el sujeto obligado, respecto a siete servidores

públicos, es información pública a razón de que la misma se encuentra relacionada con lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV y 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que dicha información si bien su naturaleza no se encuentra prevista como obligación de transparencia para los sujetos obligados, sino sólo por cuanto hace a la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del citado numeral 8.1 de la Ley de la materia.

En este sentido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que la copia de la nómina solicitada debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales.

Respecto al requerimiento identificado como LPL-JOG-Z/MARZO/2010, el cual se hace consistir en la copia certificada del documento que contenga el perfil del puesto de Director de Administración y Finanzas, Director de Operación y Finanzas, Jefe de la Unidad Jurídica y del Coordinador de la Unidad Jurídica, que en reiteradas ocasiones ya fuera requerido a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es información contenida en el artículo 8.1, fracción I de la Ley 848, la cual se encuentra relacionada con aquella inherente a la contenida en las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, de donde se desprendan dichos requerimientos para ocupar dichos puestos.

En consecuencia, conforme a la naturaleza de la información requerida y de lo anteriormente relatado, es en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por la falta de entrega de la información solicitada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, violentando con ello su derecho de acceso a la información. Sin embargo al advertirse de actuaciones que contrario a lo manifestado por el incoante, si hubo respuestas a las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, en el presente recurso se constriñe a determinar si el organismo operador del agua cumple con permitir el acceso la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este orden de ideas, el recurrente en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, presenta ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tres solicitudes de información constituida de diversos requerimientos que ---------- cuyo estudio se hace de forma separada al advertirse de autos que los mismos fueron atendidos en fechas diversas.

A).- Por cuanto hace a la primera solicitud de información, como se desprende del Considerando Segundo del presente fallo, el sujeto obligado en

fecha veintitrés de abril de dos mil diez, con el oficio CJ/MT-261/2010 notifica al recurrente la prórroga a la que refiere el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En este sentido, amplía el plazo para atender la solicitud de información por diez días hábiles más, por lo que dentro del plazo que comprenden los días veintiséis de abril al siete de mayo de la presente anualidad, da respuesta a lo solicitado. No se pierde de vista que dicha respuesta la notifica al incoante en fecha seis de mayo del que cursa, dentro del plazo prorrogado, sin embargo el recurrente en cinco de mayo del actual, interpone el medio recursal argumentando como agravio que no se le proporciono la información requerida, antes de que venciera el plazo prorrogado, motivo por el cual es improcedente su interposición.

B).- En este sentido, respecto a la segunda de la solicitudes de información, el recurrente presenta escrito libre ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como se advierte del acuse que obra agregado a foja 3 de autos. Dicha solicitud la hace consistir en dos requerimientos al tenor siguiente:

> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-A/OCTUBRE/2009
>
> Requiero copia certificada de:
>
> - El contrato celebrado entre "--- --- ---" y CMAS para recuperar la "cartera vencida de morosos de agua".
> - Los recibos, talones, cheques o fichas de depósito por el pago a "--- --- ---" por sus "servicios prestados", se requiere la información desde que este organismo "privado" se encargo de "recuperar" la "cartera vencida de morosos de agua" a la fecha 29 de marzo de 2010.
> - Lista completa a la fecha 29 de marzo de 2010 de los "morosos de agua" que ya pagaron como consecuencia de la intervención del "despacho jurídico" anteriormente citado, incluir puntualmente el número de cuenta para personas físicas y morales, nombre o razón social para personas morales, metros cúbicos de agua y lo correspondiente en dinero (pesos) de lo "recuperado".
> - La parte de todo documento (reglamento, normas o leyes) que contenga(n) artículo(s), precepto(s) o diverso(s) jurídico(s) o legal(es) que faculten a CMAS a entregar sin consentimiento de los ciudadanos o particulares sus datos personales o confidenciales a privados y personas morales.
>
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-B/OCTUBRE/2009
>
> Requiero lista completa a la fecha 29 de marzo de 2010, que incluya nombres de las personas morales o razón social de la totalidad de despachos externos "privados" con los que CMAS tiene celebrado contratos, incluyendo proveedores y/o contratistas de todo tipo y asesoría y, un informe detallado de las acciones que CMAS emprenderá o ya emprendió para rescindir los contratos suscritos con despachos de asesoría, incluyendo al "privado" **"**--- --- ---**".**

Así las cosas, en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en análisis mediante el oficio CJ/MT-262/2010, signado por --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificado al recurrente en fecha veintiséis de abril del que cursa, como se advierte de la documental visible a fojas 34 y 35 de

autos. Del contenido de la respuesta obsequiada al incoante, se advierte lo siguiente:

> Por cuanto hace a su petitoria LLP-JOG-A/OCTUBRE/2009, como es de su conocimiento con anterioridad solicitó la información que describe en su petición, y la misma fue puesta a su disposición –previo el pago del arancel correspondiente-, esto a través del diverso CJ/MT-398/2009 del 27 de octubre de 2009, por lo que refrendo la respuesta otorgada por esta Unidad de Acceso a través del aludido curso. Sin óbice de lo anterior y por cuanto hace a su petición respecto de los recibos, talones, cheques o fichas de depósito por el pago a "--- --- ---", le informo que la documentación requerida a la fecha de 29 de marzo de 2010, genera la cantidad a pagar –por concepto de gatos de reproducción- de $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) a razón de dos fojas útiles tamaño carta. En relación a la lista completa a la fecha de 29 de marzo de 2010 de los "morosos de agua" que ya pagaron como consecuencia de la intervención del "despacho jurídico" ya citado, le manifiesto que dicha información se encuentra incluida dentro de la instada en su diversa PEL-JOG-LE/MARZO/2010, información que ya fue puesta a disposición de usted mediante el oficio CJ/MT-248/2010 del 13 de los corrientes. Asimismo y respecto a su petición de que este organismo le entregue *"... la parte de todo documento (reglamentos, normas o leyes)... que faculten a CMAS a entregar sin consentimiento de los ciudadanos o particulares sus datos personales o confidenciales a privados y personas morales..."*, le reitero la respuesta otorgada por el suscrito en el diverso citado, es decir, el CJ/398/2009 del 27 de octubre de 2009.
>
> Con relación a su petitoria LLP-JOG-B/OCTUBRE/2009, le manifiesto que la respuesta a su petición se encuentra incluida dentro de la instada en su diversa PEL-JOG-LE/MARZO/2010, información que ya fue puesta a disposición de usted mediante el oficio CJ/MT-248/2010 del 13 de los corrientes.

Así las cosas, dentro de la contestación al recurso de revisión que se resuelve, la cual obra agregada a fojas 21 a la 28 de autos, en lo conducente el sujeto obligado indica que:

> "... como se desprende de la respuesta antes transcrita y que se ofrece como medio de prueba, parte de la información que el recurrente solicitó, y ala había instado con anterioridad, tal y como acontece con el contrato celebrado entre --- --- ---, mismo que fue puesto a disposición del recurrente desde el pasado mes de octubre de 2009 y que a la fecha no ha acudido a esta Unidad de Acceso a realizar los trámites correspondientes a la obtención de las copias. Por cuanto hace a la lista completa a la fecha 29 de marzo de 2010 de los "morosos de agua" que ya pagaron como consecuencia de la intervención del "despacho jurídico" citado, como se hizo del conocimiento del recurrente, que la misma se encontraba incluida dentro de su diversa petitoria PEL-JOG-LE/MARZO/2010, la cual se puiso a disposición del accionante a través del oficio CJ/MT-248/2010 del 13 de abril de 2010, sin que a la fecha el revisionista haya acudido a las oficinas de este organismo a realizar el trámite respectivo. Asimismo, y por lo que respecta a la petición LLP-JOG-B/OCTUBRE/2009, como se aprecia de la simple lectura de la transcripción anterior, esta Unidad de Acceso le hizo del conocimiento al recurrente que la información instada en dicha petitoria se encontraba incluida dentro de la respuesta concedida por este organismo a su diversa PEL-JOG-LE/MARZO/2010 del 13 de abril de 2010. Bajo ese tenor, el argumento del recurrente en la presente impugnación, carece de fundamento y eficacia, toda vez que no existe agravio alguno hacia el accionante..."

Como se advierte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente ha solicitado la información en reiteradas ocasiones, y de lo solicitado ha puesto a disposición, en el caso del contenido de lo solicitado en el requerimiento LLP-JOG-A/OCTUBRE/2009, toda la información requerida se encuentra a disposición

del incoante. Sin embargo se advierte que por cuanto hace al pago realizado a --- --- --- y al documento que faculta a Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a entregar datos personales o confidenciales a privados y personas morales, con independencia de que se encuentra a disposición del particular, notifica a éste el costo por concepto de reproducción y certificación de dicha información. Sin embargo no se desprende de autos, constancia en la que se desprenda el costo por concepto de reproducción respecto del contrato celebrado con el despacho en cita, y que si bien, indica el sujeto obligado se encuentra a disposición del incoante desde el mes de octubre del año próximo pasado, no existe constancia en autos de la que se desprenda que éste haya notificado al incoante el monto a erogar por dicho concepto y el procedimiento administrativo para realizar el pago y la entrega de la información.

C).- Finalmente, en relación con la tercera de las solicitudes de información, la cual se constituye de tres requerimientos distintos identificados como LPL-JOG-U/MARZO/2010, LPL-JOG-Y/MARZO/2010 y LPL-JOG-Z/MARZO/2010, el sujeto obligado atiende de forma individual cada uno de ellos. Motivo por el cual su análisis se hará en la misma forma.

Por cuando hace al requerimiento identificado como LPL-JOG-U/MARZO/2010, el sujeto obligado da respuesta al mismo de forma extemporánea a través del oficio identificado como CJ/MT-278/2010 notificado al recurrente en fecha doce de mayo del que corre. De la respuesta contenida en dicha documental, visible a foja 40 de autos, se desprende lo siguiente:

> "... una vez realizada búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que conforman las unidades administrativas de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró ningún documento que cumpla con las características señaladas por usted en su escrito de petición, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra impedida materialmente para atender su petitoria..."

En este sentido, como se advierte de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado anteriormente transcrita, se desprende que no obra en sus archivos la información requerida por el incoante, advirtiéndose de las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la imposibilidad material para entregar lo solicitado. Respuesta que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción VI, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que constituye el carácter de información, la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y en este sentido, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, razonamientos de los que se desprende cumple dichos cometidos.

En relación al identificado como LPL-JOG-Y/MARZO/2010, el recurrente solicita se le proporcione:

> "... los talones de pago, fichas de depósito, "documentos secretos de compensaciones", talón de pago de nómina, "documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen el su totalidad la información por concepto de sueldos,

> compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la segunda quincena (o catorcena) de marzo de 2010.
>
> - Director General, - Contralor Interno, -Gerente de la Planta Potabilizadora, - Encargado de Gerencia Comercial, - "gerente de recursos humanos", - "coordinador de la unidad jurídica", -"director de operación y finanzas..."

Sin embargo, en la respuesta emitida por parte del sujeto obligado contenida en el oficio CJ/MT-258/2010, fechado en veintidós de abril de dos mil diez y signado por --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se advierte lo siguiente:

> "... se hace de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado, no se encontró ningún documento que cumpla con las características precisadas en su escrito de petición, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública se advierte imposibilitada materialmente para atender su solicitud..."

Así las cosas, es de advertirse que con independencia de las manifestaciones del sujeto obligado, conforme a su naturaleza, contrario a lo sostenido por éste, representa información que en términos de lo establecido en los artículos3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II, 8.1, fracción IV, 12.2 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, inciso f), 21, fracción VI, 30 y 31, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es información que la totalidad genera en el cumplimiento de sus funciones el sujeto obligado, por lo que en el caso en estudio, se está frente a información que obra en poder del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al versar en aquella que refleja el manejo de los recursos públicos asignados a dicho sujeto obligado en materia de servicios personales.

En este sentido como se advierte de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IV inciso a), f) y k) del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, establece que para el Gobierno y Administración de dicho Organismo Operador, entre otros cargos contara con una Contraloría General, una Dirección General, una Dirección de Operación y Finanzas, una Gerencia de Recursos Humano, así como de una Gerencia de la Planta Potabilizadora, motivo por el cual están contemplados dentro de su estructura orgánica. Caso distinto acontece respecto de la información requerida y que versa en la Coordinación de la Unidad Jurídica, denominación que en términos del reglamento en cita, no existe en la estructura orgánica del Organismo Operador de Agua.

Como se advierte del citado Reglamento Interior, es la Gerencia de Recursos Humanos quien cuenta con las Unidades de Nómina y Prestaciones Sociales, cuyas atribuciones, funciones, responsabilidades y facultades se describen en el Manual General de Organización. Sin embargo en su numeral 31, fracción III del Reglamento en comento, establece que una de las funciones de la Gerencia de Recursos Humanos es la de elaborar los programas, normas y lineamientos en materia de remuneraciones al personal con estricto apego a las leyes establecidas en los niveles federales, estatal y municipal y a las condiciones

generales de trabajo, así como la de coordinar el procedimiento de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, facultades generales de las que se desprende que es dicha Gerencia a través de la Unidad de Nómina, quien genera la información requerida por ----------, lo que determina que dentro de sus archivos obra la documentación que soporta la erogación de los recursos públicos respecto a servicios personales.

Por lo que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, al indicar que acorde con la naturaleza de la información requerida, no obra en poder de éste, la información solicitada sí es generada por el sujeto obligado, con independencia de cómo es invocada o requerida por el incoante. Ya que en el caso como se desprende de la descripción que hace el recurrente, quien identifica a la información solicitada con diversas denominaciones como: "talones de pago", "fichas de depósito", "talón de pago de nómina", "documento de nómina", "nómina", etcétera; es más que sabido que está haciendo referencia al documento que genera el sujeto obligado a través de la Unidad de Nómina y que contiene la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, que no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que la copia de la nómina solicitada debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los artículos 6.1, fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen a los sujetos obligados, y en el caso en particular a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a proteger los datos personales de sus trabajadores, así como cualquier otra información que en su carácter de confidencial deba resguardarse.

Datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población o en su defecto el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de embargos judiciales o bien pudiera consignar algún otro dato personal cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la nómina solicitada por ----------, sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante. Y en este sentido, debe proporcionar dicha información, al acreditar que dicho documento es generado por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en su Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial del Estado número sesenta y dos de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, por lo que debe notificar al recurrente en el domicilio por este señalado para tal efecto, que la información requerida se

encuentra a su disposición, el costo total por concepto de reproducción y el procedimiento a realizar para la obtención de la misma.

Finalmente, respecto al tercero de los requerimientos que constituyen la solicitud de información en análisis, identificado como LPL-JOG-Z/MARZO/2010, donde el recurrente solicita se le proporcione lo siguiente:

> "... Con fecha 25 de agosto, 29 de septiembre, 30 de octubre, 26 de noviembre del año 2009, 26 de enero y 09 de marzo de 2010, le solicite copias certificadas de los documentos (registros) que contengan el perfil del puesto del Director de Administración y Finanzas (trienio 2005-2007) y para el de Director de Operación y Finanzas (trienio 2008-2010) de CMAS, así mismo se le solicito copias certificadas del perfil del puesto de Jefe de la Unidad Jurídica (trienio 2005-2007) y del Coordinador de la Unidad Jurídica (trienio 2008-2010) y se le hizo saber que estos documentos generalmente no rebasan las tres hojas tamaño carta y deben de contener explícitamente el tiempo mínimo de experiencia en la materia, la edad mínima y si se requería ser originario de Xalapa, Ver. o el tiempo mínimo de residencia para ocupar cada uno de los puestos; pero usted hasta la fecha no ha entregado ninguna información, por lo que nuevamente le requiero entregue usted lo solicitado..."

En este sentido, el sujeto obligado deja de manifiesto que la información requerida de forma reiterada se encuentra a disposición del incoante, y que la misma fue atendida a través de los oficios DG/MT-1295/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, DG/MT-1350/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y del DG/MT-128/2010 de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, y en esta tesitura reitera la respuesta en ellos contenida en el sentido de poner a disposición del particular la información requerida para su consulta, señalando el horario de atención y el lugar para realizarla, en la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dejando a criterio del incoante el día y hora de la visita.

Sin embargo, no pasa por inadvertido el hecho de que el recurrente no solicita consultar la información sino expresamente requiere la copia certificada de dichas documentales. Motivo por el cual se analiza la normatividad que rige al sujeto obligado a efecto de verificar si tiene o no la atribución de realizar tal función, por lo que se procedió a verificar la normatividad que regula a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, siendo la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Saneamiento de Xalapa, Veracruz, éste último publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho y el Decreto 547 que autoriza al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz crear la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, sin que se advierta disposición expresa en la cual se deduzca la atribución, facultad o función de alguno de los servidores públicos que integran el personal del Organismo Municipal Operador de Agua para la expedición de copias certificadas.

Pese a lo anterior, no debe pasar desapercibido que los organismo descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos integran las entidades de la administración pública para municipal, por lo que al ser organismo descentralizado del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se procedió al análisis de la normatividad que regula la entidad municipal, advirtiéndose del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, en su artículo 99, que la Comisión Municipal de Agua y

Saneamiento (CMAS) es un organismo descentralizado del Ayuntamiento y que tiene por objeto la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de las aguas residuales, garantizando su buen funcionamiento así como satisfacer las demandas de los usuarios desarrollando la infraestructura necesaria, cuyas funciones y atribuciones se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el decreto que la creó, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.

Es así que al ser aplicable el Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, quien define como entidades a los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos municipales y las empresas de participación municipal mayoritaria, de la administración pública paramunicipal, a su vez reconoce con el carácter de autoridades fiscales, entre otros, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales, siendo que se reconocen los derechos por expedición de certificados y constancias, advirtiéndose la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos, que serán sujetos de esos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio, debiendo regirse los pagos de conformidad con los montos establecidos en el 225 del Código en comento, coligado con el artículo 195, en el cual se precisa que las cuotas señaladas para certificados y copias certificadas se refieren a documentos expedidos en hoja papel que no excedan de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho que no deberán contener más de ochenta renglones, por ambos lados; los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota.

Por su parte, el sujeto obligado en ningún momento argumenta la imposibilidad para la expedición de copias certificadas, sin embargo, deja asentado el hecho de que en la Contraloría Interna de dicho organismo operador del agua obra la información requerida, lo que en el caso y con apoyo en lo sustentado en el CRITERIO/0002-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, en el sentido de que la modalidad en copia certifica al que hace alusión la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recae en documentos que se encuentren tal cuales en los archivos del sujeto obligado.

Asi las cosas, toda vez que el incoante solicita la información en copia certificada no lo exime del pago de los costos por concepto de reproducción y de certificación, los cuales deberá efectuar previamente a la entrega de la información, lo anterior, en términos del numeral 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adminiculados con los numerales 59 y 61 de la Ley en comento, se establece como obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en su caso dentro del plazo prorrogado, y a su vez notificarle al solicitante, la existencia de la información, la modalidad de la entrega y en si fuera el caso el costo de reproducción y certificación de la misma, precisándole además del costo por concepto de reproducción y certificación unitario por hoja tamaño carta y oficio, el monto total a erogar por concepto de reproducción y certificación respecto de la solicitud de información de dos de febrero del año dos mil diez,

por lo que al advertirse que en la respuesta contenida en el oficio CJ/MT-260/2010, signado por --- --- --- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, es omisa en notificar al particular los costos por concepto de reproducción y certificación de lo requerido.

Razonamientos por los cuales se determina que es FUNDADO el agravio del recurrente, respecto a la omisión de notificar al incoante el monto total a erogar por concepto de reproducción respecto al Contrato celebrado con la persona moral "--- --- ---", así como de la entrega de en copia simple de la información relacionada con la nómina de la segunda quincena o catorcena del mes de marzo de la presente anualidad respecto del Director General, Contralor Interno, Gerente de la Planta Potabilizadora, Gerente de Recursos Humanos y Director de Operación y Finanzas; y de notificarle en su domicilio el concepto por reproducción y certificación de la información que es puesta para consulta del incoante en la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-260/2010 visible a foja 37 de autos relacionada con el requerimiento LPL-JOG-Z/MARZO/2010 contenido en la solicitud de información que en fecha veintinueve de marzo del que cursa realizara ----------. En este sentido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado contenidas en los oficios CJ/MT-258/2010, CJ/MT-260/2010 y del CJ/MT-262/2010, notificados al recurrente en fechas veintidós, veintitrés y veintiséis de abril de dos mil diez respectivamente, y se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, previa notificación en el domicilio por éste señalado del pago de los gastos por concepto de reproducción y en su caso certificación, así como del procedimiento administrativo para realizar el pago correspondiente, proporcione al recurrente la información requerida. Lo anterior a efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente

hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado contenidas en los oficios CJ/MT-258/2010, CJ/MT-260/2010 y del CJ/MT-262/2010, notificados al recurrente en fechas veintidós, veintitrés y veintiséis de abril de dos mil diez respectivamente, y se ORDENA al sujeto obligado que a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe al recurrente en el domicilio por éste señalado, el monto total a erogar por concepto de reproducción y en su caso de certificación de la información omitida de la solicitud de información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General